

MODIFICA LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO NACIONAL CON EL FIN DE HACER OBLIGATORIO EL ENVIO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país es definido constitucionalmente como un República Democrática, concepto en el cual existe concepto, toda vez que la manifestación de la misma es que la soberanía reside en la nación, quien por medio de las elecciones periódicas escoge a sus autoridades mediante mecanismo de participación electoral masiva e igualitaria.

En esta forma de organización republicana, exige que los entes estatales tengan independencia los unos de los otros, bajo la lógica histórica de la separación de poderes, garantizando sobre todo que el organismo judicial, exento del devenir político mantenga su objetividad, independencia e imparcialidad, características esenciales de una administración de justicia óptima para una democracia.

En este contexto de organización jurídico-constitucional, debemos entender que la independencia de los organismos del Estado debe estar acompañada de mecanismo de control de los mismos, lo que se ha conocido normalmente como frenos y contra pesos (o mediante la expresión “*check and balance*” en inglés), manifestación de este control entre los organismos es que encontramos las acusaciones constitucionales, que a juicio de algunos extremos doctrinales, debería ser eliminada en cuanto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pero sabemos que no es sino un intento de deslegitimar la aplicación de este tipo de medidas, por su gravedad y por el escrutinio público al cual son expuestos los jueces que han de someterse a este proceso.

Sostener que la existencia de estas medidas que compensan el poder ejercido por uno u otro ente estatal es un atentado contra su independencia es desconocer la necesidad de garantías para los ciudadanos en el contexto de una República Democrática. Pues bien, si el único mecanismo de control que puede ejercer el parlamento sobre la judicatura es una medida extrema que puede terminar con la destitución de un magistrado, únicamente de un tribunal superior, en base al acuerdo político al cual puede arribar el Congreso nacional en diferentes niveles, se hace necesario avanzar en otras medidas, que permitan a los Poderes del Estado, detentar por medio de la transparencia y la información, prerrogativas que digan relación con la generación de controles mutuos.

En la actualidad existen mecanismo que permiten, particularmente a la Cámara de Diputados y Diputadas ejercer su rol fiscalizador en relación a los organismos de la Administración Central y Empresa Estatales o con participación del Estado. Herramientas que permiten ejercer una labor pública de fortalecimiento de los principios de probidad y transparencia consagrados en nuestra Carta Fundamental.



Bajo estas premisas se hace necesario actualizar la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en vistas a entregar soluciones intermedias ante la imposibilidad de control externo del Poder Judicial, sin entrar a revisar los fallos y resoluciones de sus Tribunales, sino más bien con el fin de velar por un buen funcionamiento de esta institución esencial en nuestro sistema, pues las solicitudes de información oficial desde la Cámara de Diputados permite entre otras cosas, avanzar en el perfeccionamiento de la legislación, como cuando un proyecto de ley que diga relación con las facultades de los tribunales este debe ser remitido a la Corte Suprema para que esta se pronuncie sobre el particular, cuestión que solo puede ser remitida en el contexto de la tramitación en cause de una iniciativa legislativa y no necesariamente frente a una anomalía de procedimiento.

Además, la inexistencia de una norma lleva a que el mismo Poder Judicial tenga razonamientos disimiles frente a solicitudes, respondiendo a algunas y desestimando competencias del Congreso en otras. Es el caso del oficio N° 574-2014, por medio del cual se da respuesta con fecha 28 de octubre de 2014, a una solicitud de información de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento el Senado en relación a las ordenes de detención pendientes emanadas de los Tribunales con competencia en lo penal, remitida al Poder judicial con fecha 2 de octubre del año 2014.

Mientras que el oficio N° 14954 emanado de la Cámara de Diputados con fecha 10 de octubre de 2018, fue respondido en los siguientes términos:

"Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Con la cuenta dada, se acordó dar respuesta al oficio recibido por el señor Presidente de la Corte Suprema, señalando que, sin perjuicio de sus términos, el requerimiento de información aborda aspectos al margen de las hipótesis previstas en el artículo 52 N° 1 de la Constitución Política de la República y en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que se desestima la petición formulada por la H. Cámara de Diputados, a solicitud del diputado señor Andrés Longton Herrera..."

Siendo que donde existe la misma razón, esto es mejorar las normas existentes y avanzar en la implementación de políticas públicas, no se ha invocado la misma disposición por falta de una norma de carácter objetivo que asegure igualdad de trato y objetividad en las respuestas del Poder Judicial, en este caso a la Cámara de Diputados.

Otra situación que motiva la presente iniciativa se da en el contexto de la acusación constitucional contra la Ministra Silvana Donoso el año 2020, pues la Comisión encargada de conocer e informar a la sala la señalada acción constitucional, con fecha 20 de agosto solicitó informaciones relevantes para una acertada resolución. No obstante, el punto central de la solicitud eran precisamente las actas de la Comisión que en el año 2016 la acusada había presidido, sin embargo, dichos antecedentes nunca fueron remitidos a esta Honorable Cámara de forma integral, impidiendo que los llamados a decidir tuvieran elementos esenciales para una ajustada decisión.



Por otro lado, el poder Judicial al ser un organismo del Estado, está sometido a una serie de normas, entre ellas las normas que son base de nuestra institucionalidad, manifestadas en una serie de cuerpos normativos que los desarrollan de forma integral. Es así como le es aplicable la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información pública, pudiendo todo ciudadano en ejercicio del derecho regulado en dicha normativa acceder a información, además la regulación orgánica de los tribunales establece que los actos de los administradores de justicia son públicos, salva excepciones.

A pesar de ello, el Congreso como organismo de contrapeso carece de herramientas para solicitar información y compeler a que el Poder Judicial pueda entregar información que puede resultar relevante para la tramitación o acertada resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento sea por la Ley o la Constitución.

Es así como creemos necesario establecer una prerrogativa en este sentido, que permita, en un tono de colaboración democrática, contar con información para que también el parlamento pueda cumplir sus funciones de forma adecuada.

En razón de lo antes expuesto es que sementemos a esta honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquese la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en lo que sigue:

1.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 9°, a continuación de la palabra Estado la conjunción “y” por una coma “,”.

2.- Agréguese a continuación de la palabra “empresariales” la siguiente frase, “, y el Poder Judicial,”

3.- Agréguese un nuevo inciso al artículo 41 del siguiente tenor:

“Los informes y antecedentes solicitados por la Comisión deberán ser remitidos por el responsable en un plazo de 48 horas, de no cumplirse se procederá conforme a lo señalado en el artículo 10, en el caso del Poder Judicial, la sanción y el procedimiento se llevará a cabo conforme a las normas especiales respectivas.”.



ANDRES LONGTON
DIPUTADO

PABLO PRIETO
DIPUTADO

ANDRES CELIS
DIPUTADO

PEPE AUTH
DIPUTADO

LEOPOLDO PEREZ
DIPUTADO

MARISELA SANTIBAÑEZ
DIPUTADA

IVAN FLORES
DIPUTADO

ODVALDO URRUTIA
DIPUTADO

PEDRO VELASQUEZ
DIPUTADO




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

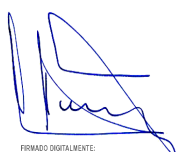

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN FLORES G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.

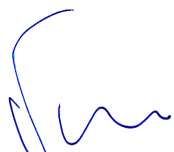

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEDRO VELÁSQUEZ S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEPE AUTH S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEOPOLDO PÉREZ L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.

